

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL
DESARROLLO DE PLATAFORMAS DE
APUESTAS EN LÍNEA (BOLETÍN
N° 14838-03).

Santiago, 12 de septiembre de 2023

N° 163-371/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y
Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar la indicación al artículo primero contenida en el literal g) del numeral 13) del oficio N° 085-371, de 12 de junio de 2023, y en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para incorporar, en el artículo 13, a continuación del párrafo segundo del literal g., los siguientes literales h. e i., nuevos:

“h. Las sociedades operadoras que estén relacionadas o formen parte de un grupo empresarial, que operen en otras jurisdicciones sin contar con la autorización de la entidad reguladora competente, siempre que en aquellas jurisdicciones se requiera una autorización administrativa para operar legalmente, o, contando con dicha autorización, exploten sus servicios utilizando softwares, equipos, sistemas



terminales, instrumentos, proveídos por terceros que al mismo tiempo proveen los mismos servicios a entidades que no cuentan con autorización en las respectivas jurisdicciones. Para efectos de determinar la concurrencia de esta causal, la Superintendencia deberá llevar un listado de jurisdicciones que requieren dicha autorización y podrá solicitar asistencia a los organismos que fiscalizan y regulan el juego en línea en sus respectivos países.

i. Formar parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya explotado una plataforma de apuestas sin la debida licencia de operación, o sin la certificación que autoriza a operar conforme a esta ley, o publicitado u ofrecido sus servicios en Chile en los últimos 12 meses previos a la solicitud.

Para estos efectos, se entenderá que se han explotado, publicitado u ofrecido los servicios de una plataforma de apuestas en territorio nacional cuando se verifique alguno de los siguientes criterios:

1) Hayan permitido el abono en las cuentas de los usuarios o el pago de las apuestas en moneda de curso legal.

2) Utilicen medios de comunicación para publicitar o promocionar sus servicios en territorio nacional, así como operar bajo un nombre que utilice referencias al país, su territorio, personajes de público conocimiento o históricos.

3) Auspicien, patrocinen o tengan contratos similares con personas, entidades y/o eventos que se ejecuten en el territorio nacional.

4) Operen a través de una sociedad constituida en el país.



5) Ofrezcan sus servicios a través de un dominio web que termine en punto cl (.cl).

6) Usen el emblema nacional o símbolos que contengan elementos íntimamente vinculados con el país.

7) Mencionen encontrarse debidamente regulados por la Superintendencia u autorizados por alguna otra entidad chilena.

8) Utilicen alguno de los medios de pago autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero o faciliten transferencias y/o depósitos bancarios nacionales como medio de pago.”.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

2) Para intercalar, a continuación del artículo primero transitorio, los siguientes artículos segundo y tercero transitorios, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo segundo transitorio.- Excepcionalmente, desde la entrada en vigencia de la ley, podrán operar las plataformas de apuestas en línea que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) Constituir en Chile una sociedad anónima cerrada en los términos del artículo 11 del artículo primero de la presente ley.

(ii) Acreditar, mediante un certificado emitido por un laboratorio acreditado ante la Superintendencia, que los sistemas utilizados en la plataforma dan cumplimiento a estándares técnicos de jurisdicciones cuya legislación, de acuerdo a la Superintendencia, sea similar a aquella establecida en esta ley, al menos en cuanto al resguardo de la fe pública y de los montos



depositados y apostados; mecanismos de verificación de identidad; exclusión de niños, niñas y adolescentes; y registro de las transacciones realizadas por los usuarios. La Superintendencia deberá mantener un listado de las jurisdicciones que cumplen con este requisito, en el cual no podrán incluirse territorios o jurisdicciones que tengan un régimen fiscal preferencial de acuerdo al artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

(iii) Extender una garantía a la vista e irrevocable emitida a favor de la Superintendencia por un monto de 5.000 unidades tributarias mensuales. Dicha garantía deberá ser restituida a la sociedad una vez obtenida la licencia general de operación conforme a la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización y otros aspectos de las Plataformas de Apuestas en Línea, y otorgada la reserva de liquidez en los términos del literal b) del artículo 17 del artículo primero de esta ley. En caso de no solicitar u obtener la licencia, la devolución de la garantía se regirá por las disposiciones del artículo 27 del artículo primero de la presente ley y el plazo se contará desde el momento en que cesa este régimen transitorio de acuerdo con el inciso cuarto.

(iv) No formar parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya prestado servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, utilizados en el territorio nacional por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Para efectos de este artículo, se entenderá por grupo empresarial el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.



Excepcionalmente, habiendo incurrido el solicitante o alguna entidad de su grupo empresarial en la conducta descrita, podrá exceptuarse del cumplimiento del requisito establecido en este numeral siempre que demostrare haberse sometido previamente al procedimiento voluntario y extraordinario de declaración de impuestos señalado en el artículo tercero transitorio.

La Superintendencia dictará una resolución dentro de los 10 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en la que fijará las normas para el debido cumplimiento de los requisitos establecidos e indicará los antecedentes, declaraciones y documentación requerida para su comprobación, así como cualquier otra normativa necesaria para el correcto funcionamiento de este régimen transitorio.

A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales indicados en el inciso primero, los interesados deberán presentar su solicitud dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la dictación de la resolución señalada en el inciso anterior, acompañando los antecedentes y la documentación sustentatoria requerida por la Superintendencia. Junto con su solicitud, deberán realizar un depósito en dinero de 100 unidades tributarias mensuales, en la forma que establezca la Superintendencia mediante resolución, para proveer el pago de los gastos que deba efectuar aquella en el proceso de autorización. Los representantes legales de las plataformas deberán declarar la veracidad de los documentos entregados. La entrega de información falsa será sancionada con la pena prevista en el inciso segundo del artículo 41 del artículo primero de la presente ley.

Una vez presentada una solicitud con todos los antecedentes requeridos, la Superintendencia verificará si ella cumple con los requisitos y condiciones señalados en los incisos anteriores, en un plazo de hasta



20 días hábiles, el que podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles, por resolución fundada. Concluido el análisis, la Superintendencia dictará la resolución que autoriza a operar en este régimen transitorio durante el período que media entre la entrada en vigencia de la ley y hasta el vencimiento del período establecido en la letra a) del artículo cuarto transitorio o, en caso de que la sociedad solicite la licencia de operación, hasta la certificación de aquella autorización o su caducidad, conforme lo prescrito en el párrafo 2° del Título II del artículo primero de la presente ley.

Durante dicho período, los prestadores de servicios que hubieran sido autorizados de acuerdo al inciso anterior serán considerados sociedades operadoras y su operación será considerada lícita para todos los efectos legales, mientras den estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización y otros aspectos de las Plataformas de Apuestas en Línea, aprobada por el artículo primero de esta ley, y aquellas que emanen de los demás cuerpos normativos que se encuentren vigentes, así como de las resoluciones, instrucciones técnicas y de general aplicación y órdenes directas dictadas por la Superintendencia. La Superintendencia podrá ejercer todas las funciones y atribuciones que le reconocen las leyes para efectos de su fiscalización. Adicionalmente, los prestadores de servicios deberán pagar el gravamen contemplado en el artículo 44 del artículo primero de esta ley para operar bajo el régimen transitorio establecido en los incisos tercero y siguientes, sin perjuicio de la obligación que les corresponda con la obtención de una licencia general.

La Superintendencia deberá implementar y administrar un registro que contenga las plataformas de apuestas en línea



autorizadas para operar conforme a este artículo transitorio.

En el marco de sus funciones fiscalizadoras, la Superintendencia deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público en caso de que tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en el Párrafo 2° del Título IV del artículo primero de la presente ley, respecto de plataformas que operen en el país en el período a que se refiere este artículo sin haberse acogido al régimen transitorio establecido en éste.

Artículo tercero transitorio.- Establécese el siguiente sistema voluntario y extraordinario de declaración de intereses, primas, comisiones o cualquiera otra forma de remuneración por servicios no declarados y captación de usuarios, que entrará en vigencia a partir la publicación de esta ley:

1. Contribuyentes que pueden acogerse

Podrán acogerse al sistema voluntario y extraordinario de este artículo los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que, con anterioridad a la publicación de esta ley, hubiesen prestado servicios de apuestas en línea en los términos del literal a) del artículo 3 del artículo primero de esta ley, o servicios de apuestas en general, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, utilizados en el territorio nacional por personas naturales con domicilio o residencia en Chile.

2. De la determinación del impuesto

Los contribuyentes que se acojan a este sistema voluntario y extraordinario deberán declarar y pagar un impuesto único y sustitutivo que se determinará conforme a los siguientes componentes:



A. Componente por servicios no declarados

i. Base imponible

Los contribuyentes deberán declarar sus ingresos brutos obtenidos por servicios prestados que hayan sido utilizados dentro del territorio nacional o sean atribuibles a su actividad en él, en atención a los criterios del inciso tercero del artículo 5° del D.L. N° 825, de 1974, de los últimos 36 periodos tributarios en los términos del numeral 5° del artículo 2° del mismo cuerpo legal. En caso de que el contribuyente hubiese prestado los servicios por un plazo inferior al señalado, deberá acreditarlo fehacientemente ante el Servicio.

Para estos efectos, se entenderá como ingreso bruto el monto total de las apuestas en línea realizadas por los usuarios a un objeto de apuesta, menos los premios entregados a estos en dicho objeto, durante el período señalado en el párrafo anterior. El contribuyente deberá acompañar antecedentes que permitan acreditar los ingresos percibidos y los premios efectivamente pagados por el plazo que comprende la solicitud.

Tratándose de apuestas cruzadas, entendiéndose por ello aquellas donde la sociedad operadora no obtiene como ingreso propio las cantidades apostadas, se considerará ingreso bruto la prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración cobrada por el operador.

ii. Tasa

Los ingresos brutos antes señalados se sujetarán a un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los servicios señalados, el que se aplicará con una tasa de 31%.



B. Componente por captación de usuarios.

En adición al impuesto determinado conforme al literal A anterior, los contribuyentes estarán obligados a pagar un impuesto de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual por cada una de las cuentas de apuestas que hubieren tenido movimientos en el periodo de declaración establecido en el numeral i. de del literal A anterior.

C. Determinación final del monto a pagar

La suma de los componentes indicados en los literales A y B anteriores corresponderá al impuesto único y sustitutivo. A dicho valor se podrá descontar los pagos efectivamente efectuados por concepto del impuesto a las ventas y servicios correspondiente al mismo periodo respecto del cual se paga el impuesto único y sustitutivo.

Con todo, el impuesto que se determine, después del descuento señalado en el párrafo anterior, no podrá ser inferior a la suma de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales por año o fracción de año en que el declarante afirme haber operado en el país, con un máximo de 3 años.

3. Forma y plazo de la declaración y pago

La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de 30 días desde la publicación de la ley, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, los que deberán permitir tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración.



4. Acceso remoto

Junto con su declaración, los contribuyentes deberán otorgar acceso remoto al Servicio de Impuestos Internos en los en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución. Adicionalmente, deberán proporcionar al Servicio información respecto de las rentas obtenidas por los usuarios por concepto de premios en las Plataformas de Apuestas en Línea respecto de los periodos acogidos a esta declaración, en los términos del artículo 49 del artículo primero de la presente ley.

5. Procedimiento

Presentada la declaración que regla este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar en el acto el impuesto único y sustitutivo determinado por el contribuyente. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, debiendo dejarse constancia del pago en el expediente respectivo.

El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contados desde la fecha del pago del impuesto, para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la ley y girar las eventuales diferencias de impuesto único que pudiesen resultar. Vencido el plazo de doce meses, el Servicio no podrá ejercer dichas facultades.



6. Tratamiento del impuesto único

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo.

7. Prohibiciones

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, hayan sido objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los intereses, primas, comisiones o cualquier otra forma de remuneración que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo, y aquellos respecto de los cuales concurra una causal de rechazo de solicitud de licencia de operación en los términos del artículo 13 del artículo primero de esta ley, con excepción de su literal i.

8. Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único y sustitutivo que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el inciso primero del numeral 5 anterior, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la



legislación tributaria, con anterioridad a la presentación de su solicitud. Por su parte, al momento de postular a una licencia general en los términos de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización y otros aspectos de las Plataformas de Apuestas en Línea, y la licencia contemplada en el artículo primero transitorio, no se podrá denegar la solicitud en virtud del literal i. del artículo 13 del artículo primero de esta ley.

9. Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo, no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.

10. Para efectos de lo dispuesto en la legislación tributaria, se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena, el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

11. Tampoco podrán solicitar una licencia general de operación las sociedades anónimas integrantes de un grupo empresarial cuando alguna entidad de este último hubiese prestado servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, sin haberse sometido al sistema voluntario y extraordinario de declaración que se señala en este artículo. Para efectos de este artículo, se entenderá por grupo empresarial el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.”.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



HEIDI BERNER HERRERA
Ministra de Hacienda (S)

